*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 8 de septiembre de 2015.—

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 6, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

S u p r e m a C o r t e :

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 19, que admitió la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires -expediente N° G65737-2013/I "GCBA s/ otros procesos incidentales"- (cfr. fs 926) y declaró la competencia de la justicia local para conocer en las actuaciones, y el Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 6, el que -en virtud de lo resuelto por la alzada y reiterando el criterio expresado a fs. 612-, sostuvo la competencia de ese fuero para conocer en la causa y ordenó elevar las actuaciones a V.E (fs. 954).

-II-

A fs. 957, se corrió vista a este Ministerio Público el que, previo a dictaminar (v. fs. 959), solicitó a V.E. que requiriera al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario N° 19 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la remisión del expediente n° G65737-2013/I "GCBA s/ otros procesos incidentales", lo que fue ordenado por esa Corte a fs. 960.

Cumplido dicho requerimiento, se enviaron nuevamente las actuaciones a esta Procuración General, a fin de que emita opinión (v. fs. 963).

-III-

En autos ha quedado trabado un conflicto positivo de competencia que corresponde dirimir a V.E. en virtud de lo establecido en el art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

-IV-

Los autos se originaron con la acción declarativa de certeza que Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G promovió contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires a fin de hacer cesar el estado de incertidumbre en que dice encontrarse frente a las limitaciones impuestas a la aplicación de los beneficios impositivos por el ejercicio de actividades industriales desarrolladas en establecimientos radicados en la jurisdicción local en materia de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 12/2003 a 2/2012.

Tacha como inconstitucionales las normas del Código Fiscal y de leyes locales en virtud de las cuales la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos aplicó un mecanismo de diferenciación de la base imponible de la actividad industrial que desarrolla -fabricación de bebidas gaseosas- en un establecimiento ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, fundándose en la presunción de foraneidad de una parte de la producción de bebidas vendidas en la jurisdicción local.

Afirma que ello traduce una imposición diferencial según el origen del bien, discriminando en disfavor de la producción industrial realizada fuera de la jurisdicción local.

Aclara que es un contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral y que el criterio seguido por el fisco local dio lugar a la determinación de oficio que se le practicó en concepto de diferencias impositivas en el impuesto sobre los ingresos brutos.

Considera que las aludidas normas locales conducen a una imposición discriminatoria en el gravamen, en detrimento del ejercicio de actividades interjurisdiccionales, resultando, por

lo tanto, violatorias de los arts. 9, 10, 11, 12, 75, incs. 1, 10, 13, y 126 de la Constitución Nacional.

-V-

Ante todo, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer lugar, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como también a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514).

A mi modo de ver, de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, según los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— se desprende que la actora cuestiona la legitimidad de la pretensión fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sustentada en normas locales y en actos dictados en su consecuencia, de obtener de Cervecería y Maltería Quilmes SAICA y G. el pago de supuestas diferencias por impuesto sobre los ingresos brutos que le fueron reclamadas por los períodos 12/2003 a 2/2012, por considerarla violatoria de lo dispuesto en los arts. 9°, 10, 11, 12, 75 incs. 1, 10, 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Así entonces, aunque la actora dirige la acción declarativa de certeza contra normas y actos locales, se advierte que tal pretensión exige —esencial e ineludiblemente— dilucidar si la actividad proveniente de la autoridad local interfiere en un ámbito que le es propio a la Nación con respecto de la regulación del comercio interjurisdiccional (arts. 75, inc. 13 y 126 de la Ley Fundamental).

En tales condiciones, cabe asignar manifiesto contenido federal a la materia del pleito, ya que lo medular del planteamiento que se efectúa remite necesariamente a desentrañar el sentido y los alcances de la denominada cláusula comercial (art. 75, 13 de la Ley Fundamental), cuya adecuada hermenéutica resultará esencial para la justa solución de la controversia y permitirá apreciar si existe la mentada violación constitucional (Fallos: 311:2154, cons. 4°; 326:880, 330:2470; 331:2528, entre otros).

Lo hasta aquí señalado, desde mi punto de vista, implica que la causa se encuentra entre las especialmente regidas por la Constitución Nacional, a las que alude el art. 2°, inc. 1°), de la ley 48, ya que versa sobre la preservación de las órbitas de competencia entre las jurisdicciones locales y el Gobierno Federal que determina nuestra Ley Fundamental, lo que torna competente a la justicia nacional para entender en ella (Fallos: 314:508; 315:1479; 322:2624, entre muchos otros).

-VI-

Por ello, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 6 que intervino.

Buenos Aires, 24 de abril de 2015.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación